

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto de 05 de febrero de 2020, se le dio por contestada la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como quiera que se observa en la contestación de COLPENSIONES ausencia de pronunciamiento expreso frente a los hechos y pretensiones de la demanda como lo exige el art 31 del CPTySS, no se ajusta a la normatividad vigente la admisión de la contestación de la demanda y dado como lo ha asentado la jurisprudencia de la Honorable Corte suprema de Justicia los actos ilegales no atan al juez ni a las partes, **es por lo que se procede a dejar sin valor y efecto el inciso tercero del auto** en mención obrante a folio 75 del plenario. En consecuencia se procede a **INADMITIR** el escrito de contestación de demanda de **-COLPENSIONES**, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

En el acápite de la contestación de los hechos y pretensiones, no se encuentran respondidos en debida forma, de conformidad al art. 31 numeral tercero del C.P.T.S.S., toda vez que debe de manifestar **si lo acepta o no**, proporcionando las razones por las cuales no acepta o no le consta, de acuerdo a lo exigido por el numeral 3º del Artículo 31 del C.P.L., cuyo tenor literal señala:

**“La contestación de la demanda deberá contener:**

- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.**

**En consecuencia, se concede un término de Cinco (5) días hábiles, a fin de que sean subsanadas las deficiencias anteriores so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del Artículo 31 del C.P.T. Y S.S., y declarar por probados dichos hechos.**

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda **SE DEBE PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO**, para que exista claridad en cuanto a su contenido definitivo a tener en cuenta en la presente actuación.

**TENER** como apoderado judicial de la demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 115.849 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder y certificado de Cámara de Comercio a folio 81-92 del expediente físico.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por la demandada: **A.F.P. PORVENIR S.A.**, cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte de la demandada: **A.F.P. PORVENIR S.A.**

Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

a.a.  
Juez

a.a.

**Firmado Por:**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dfe4f1b2ce7bc060948ab416e4bb351f63cf127aabf191679005184792abca8**

Documento generado en 23/02/2021 12:26:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**